

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y 01968/INFOEM/IP/RR/2017, interpuestos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Lerma**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a información pública, a las que se les asignó los números de expediente 00079/LERMA/IP/2017 y 00078/LERMA/IP/2017, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

00079/LERMA/IP/2017

"del c. JORGE FAVILA DE LA CRUZ, si es trabajador del ayuntamiento de lerma, en caso de ser así, cual ha sido su sueldo quincenal desde el 01 de enero de 2016 a la fecha, por quincena, aguinaldo y vacaciones por año, y cual es su cargo, quien es su jefe inmediato directo, cual el lugar físicamente donde trabaja o atiende a la gente, constancia documental de como checa su entrada y salida, solicito que se me entregue en pdf y en hoja membretada de cada una de las respuestas" (sic)

Recurso de Revisión:

01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

00078/LERMA/IP/2017

“del c.TEODOSIO GONZALEZ GUTIERREZ, si es trabajador del ayuntamiento de lerma, en caso de ser asi, cual ha sido su sueldo quincenal desde el 01 de enero de 2016 a la fecha, por quincena, aguinaldo y vacaciones por año, y cual es su cargo, quien es su jefe inmediato directo, cual el lugar fisicamente donde trabaja o atiende a la gente, constancia documental de como checa su entrada y salida, solicito que se me entregue en pdf y en hoja membretada de cada una de las respuestas” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información, en los siguientes términos:

00079/LERMA/IP/2017

“LERMA, México a 18 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00079/LERMA/IP/2017

Por este medio reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con fundamento en la Ley en materia se envía respuesta a su solicitud de información en archivo adjunto. Se da respuesta con el oficio numero 094/17 girado por Gustavo Garcia Villafañá, Jefe del Departamento de Nomina. Sin mas por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LIC YAZMIN VAZQUEZ COLIN” (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que EL SUJETO OBLIGADO acompañó el archivo

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00079LERMAIP2017.pdf, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes

00078/LERMA/IP/2017

"LERMA, México a 18 de Agosto de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00078/LERMA/IP/2017

Por este medio reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con fundamento en la Ley en materia se envía respuesta a su solicitud de información en archivo adjunto. Sin mas por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LIC YAZMIN VAZQUEZ COLIN" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo 00078LERMAIP2017.pdf, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes

III. Inconforme con las respuestas, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión objeto del presente estudio, los cuales fueron registrados en **EL SAIMEX** y se le asignó los números de expediente 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y 01968/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

01967/INFOEM/IP/RR/2017

"la respuesta que le dio a mi solicitud de informacion" (sic)

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

01968/INFOEM/IP/RR/2017

"la respuesta que se me dio a la solicitud hecha" (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

01967/INFOEM/IP/RR/2017

"la autoridad no me proporciona la información solicitada, solo me da un link para poder revisar la nomina del ayuntamiento y lo que estoy pidiendo es la información de una persona en específico" (sic)

01968/INFOEM/IP/RR/2017

"la autoridad no me proporciona la información solicitada, solo me da un link para poder revisar la nomina del ayuntamiento y lo que estoy pidiendo es la información de una persona en específico" (Sic)

IV. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, los recursos de revisión de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron, a través del SAIMEX, el recurso de revisión número 01967/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada Eva Abaid Yapur y el recurso de revisión número 01968/INFOEM/IP/RR/2017 al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

V. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se desprende que en fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite de

los recursos de revisión que nos ocupan, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera sus Informes Justificados respectivamente.

VI. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto determinó acumular los recursos de revisión 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y 01968/INFOEM/IP/RR/2017, acordando la elaboración del proyecto de resolución por parte de la Comisionada EVA ABAID YAPUR.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** envió en cada recurso el Informe Justificado; como se desprende de las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
 01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: [Inicio](#) [Salir \(400VIGEAY1\)](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00078/LERMA/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
respuesta manifes 78.pdf	Por este medio reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con fundamento en la ley en materia se envía archivo de informe en archivo adjunto se da contestación con el oficio numero 104/17 girado por Felipe Lara Solano, Coordinador de Recursos Humanos. Sin mas por el momento quedo de Usted.	08/09/2017

Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: [Inicio](#) [Salir \(400VIGEAY1\)](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00078/LERMA/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hav Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
respuesta manifes 78.pdf	Por este medio reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con fundamento en la ley en materia se envía archivo de informe en archivo adjunto se da contestación con el oficio numero 103/17 girado por Felipe Lara Solano, Coordinador de Recursos Humanos. Sin mas por el momento quedo de Usted.	08/09/2017

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiéndole de dicho informe que EL SUJETO OBLIGADO anexó los archivos respuesta manifes 79.pdf y respuesta manifes 78.pdf, los cuales no fueron puestos a disposición del RECURRENTE, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; como se aprecia a continuación:

respuesta manifes 79.pdf



AYUNTAMIENTO DE LERMA 2016 - 2018

2017, año del Centenario de las Constituciones Mexicanas y el Bicentenario de 1917

PRESIDENCIA MUNICIPAL
DEPENDENCIA: ADMINISTRACIÓN
SECCIÓN: RECURSOS HUMANOS
NÚM DE OFICIO: 104/17

ASUNTO: Informe de justificación al Recurso de Revisión 01967/INFOEM/IP/RR/2017

Lerma, México a 06 de septiembre de 2017

LIC. YAZMIN VAZQUEZ COLIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA MEX.
PRESENTE:

En respuesta a su oficio CIM/UTAI/175/2017 en el cual requiere se de atención y respuesta e informe de justificación al Recurso de Revisión 01967/INFOEM/IP/RR/2017 presentada por la C. [REDACTED] Referente a la solicitud de información con número de folio 00079/LERMA/IP/2017.

Con fundamento en el artículo 12 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y 16 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 12: Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

La información solicitada se encuentra en la página (ipomex) Información Pública de Oficio Mexiquense en el sitio electrónico del municipio de Lerma, las ligas proporcionadas corresponden a lo referente al artículo 92 en específico a la fracción VII (Directorio de Servidores Públicos) y fracción VIII (Remuneración de todos los servidores públicos)

Sin más por el momento quedo de usted.

ELABORÓ

FELIPE LARA SOLANO

COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS

Recibi Respuesta
08-sep-17
Unidad de Transparencia

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

respuesta manifes 78.pdf



AYUNTAMIENTO DE LERMA 2016 - 2018

2017. Año del Centenario de la Constitución Mexicana y Mexiquense de 1917.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
DEPENDENCIA: ADMINISTRACIÓN.
SECCIÓN: RECURSOS HUMANOS.
NÚM DE OFICIO: 103/17

ASUNTO: Informe de justificación al Recurso
de Revisión 01968/INFOEM/IP/RR/2017

Lerma, México a 06 de septiembre de 2017

LIC. YAZMIN VAZQUEZ COLIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA MEX.
P R E S E N T E:

En respuesta a su oficio CIM/UTAI/174/2017 en el cual requiere se de
atención y respuesta e informe de justificación al Recurso de Revisión
01968/INFOEM/IP/RR/2017 presentada por la C. [REDACTED]
Referente a la solicitud de información con número de folio
00078/LERMA/IP/2017.

Con fundamento en el artículo 12 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y 16 DE LA LEY
ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o
conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las
disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y
que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de
proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el
presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla,
resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

La información solicitada se encuentra en la página (ipomex) Información
Pública de Oficio Mexiquense en el sitio electrónico del municipio de Lerma, las
ligas proporcionadas corresponden a lo referente al artículo 92 en específico a
la fracción VII (Directorio de Servidores Públicos) y fracción VIII (Remuneración
de todos los servidores públicos)

Sin más por el momento quedo de usted.

ELABORÓ

FELIPE LARA SOLANO
COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS

Recibi Respuesta
08-Sep-17
Unidad de
Transparencia

Por su parte, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardan los expedientes, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** acordó el cierre de instrucción en los recursos de revisión, así como la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que en los recursos de revisión 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y 01968/INFOEM/IP/RR/2017, fueron presentados por el mismo **RECURRENTE** respecto de los actos u omisiones del mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y
Municipios*

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, y
- d) Aun tratándose de solicitudes diversas, resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

De esta suerte, tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo RECURRENTE ante el mismo SUJETO OBLIGADO, por lo que, resulta conveniente la resolución conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada por Ponentes diferentes.

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento EL RECURRENTE de las respuestas impugnadas, plazo que establece

el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que las respuestas impugnadas fueron notificadas al **RECURRENTE** el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete; el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del veintiuno de agosto al ocho de septiembre de dos mil diecisiete; sin contemplar en dichos cómputos los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, así como dos y tres de septiembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Consecuentemente, si los recursos que nos ocupa fueron presentados el **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se consideran oportunos.

QUINTO. Procedibilidad. Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona

tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización; en consecuencia para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.”
(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1ª, 2ª, 4ª y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos integrados en **EL SAIMEX** con motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO**

OBLIGADO cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente cabe precisar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no negó la existencia de la información requerida, sino por el contrario, proporcionó las ligas en donde se encuentra la información solicitada, por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

... ”

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con

los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que el particular al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información requirió se entregara en formato pdf y hoja membretada; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió pronunciarse al respecto; motivo por el cual este Órgano Garante determina que no se tiene por colmado el derecho de acceso a la información ejercido por el particular.

Por lo que, es de señalar que, si bien es cierto el derecho de acceso a la información pública se satisface cuando se entregue el soporte documental en que conste la información pública, y que los Sujetos Obligados están impedidos para procesar, sintetizar, efectuar investigaciones o cálculos en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública, también lo es que, los Sujetos Obligados tienen el deber de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, y

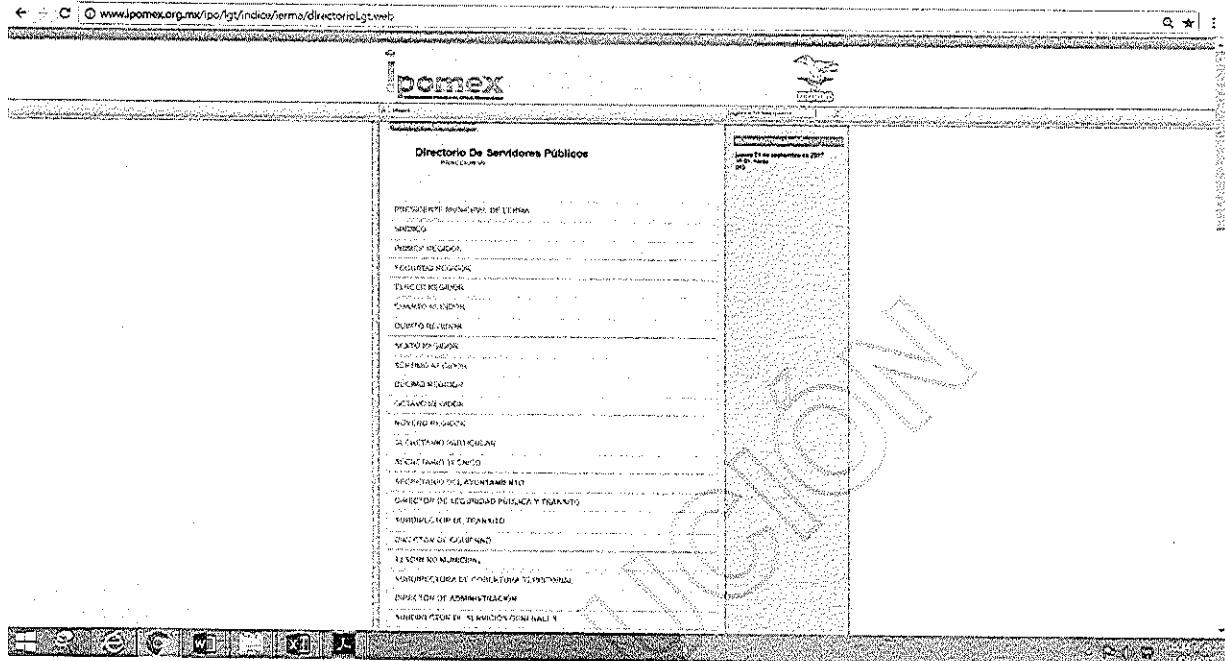
además, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le debe hacer saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, debiendo ser la fuente precisa y concreta, ello en términos del artículo 161 de la Ley de la Materia, que literalmente establece:

"Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible."

Por lo que, es importante señalar que si bien EL SUJETO OBLIGADO pretendió colmar el derecho de acceso a la información requerido por el particular proporcionado algunos links o las ligas electrónicas, también lo es que, no precisó los pasos a seguir a fin de que el ahora **RECURRENTE** encontrara la información, por lo que, después de realizar la búsqueda, este Órgano Garante encontró parte de la información, tal como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
 01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/lerma/directorioLgt.web>



Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	5-C
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
JORGE FAVILA DE LA CRUZ	AUXILIAR
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	01/08/2016
Calle.	Número Exterior
PLAZA JUAREZ	S/N
Número Interior.	Colonia
S/N	CENTRO
Delegación/Municipio	C.P.
LERMA	52000
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
secretaria@lerma.gob.mx	7262829903
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
11/09/2017 15:08	11/09/2017 15:08

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
 01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

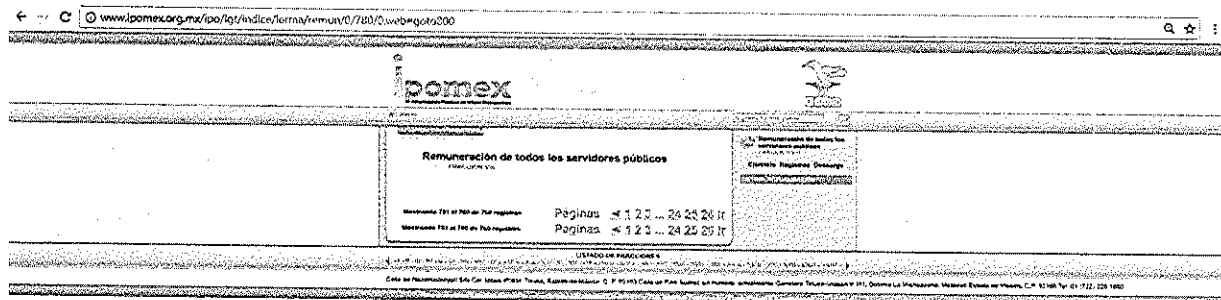
Índice del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	32-C
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
TEODOSIO GONZALEZ GUTIERREZ	SUBDIRECTOR
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DIRECTOR DE EDUCACIÓN	01/01/2015
Calle.	Número Exterior
AV. REOLIN VAREJON ORIENTE	1
Número Interior.	Colonia
S/N	CENTRO
Delegación/Municipio	C.P.
LERMA	52050
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
educacion@lerma.gob.mx	7282821084
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
21/09/2017 16:01	12/09/2017 13:45

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/lerma/remun/0/360/0.web#goto385>

374
Clave o nivel del puesto : 5-C
Denominación del puesto : AUXILIAR
Denominación del cargo : AUXILIAR
Área de adscripción : SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
Nombre(s) : JORGE
Primer apellido : FAVILA
Segundo apellido : DE LA CRUZ
Sexo : Masculino
Remuneración mensual bruta : 7,538.32
Remuneración mensual neta : 6,000.00
Percepciones adicionales en efectivo : NO APLICA
Percepciones adicionales en especie : NO APLICA
Periodicidad : 0
Ingresos : NO APLICA
Sistemas de compensación : NO APLICA
Periodicidad : 0
Gratificaciones : NO APLICA
Periodicidad : 0
Primas : 25 DIAS
Periodicidad : SEMESTRAL
Comisiones : NO APLICA
Periodicidad : 0
Dietas : NO APLICA
Periodicidad : 0
Bonos : NO APLICA
Periodicidad : 0
Estímulos : NO APLICA
Periodicidad : 0
Apoyos económicos : NO APLICA
Periodicidad : 0
Prestaciones económicas : 40 DIAS
Prestaciones en especie : NO APLICA
Periodicidad : 0
Otro tipo de percepción : NO APLICA
Fecha de validación : 2017-09-27 09:13:36.0
Fecha de actualización : 2017-09-27 09:13:36.0
Área o unidad administrativa responsable de la información : COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/lerma/remun/0/780/0.web#goto800>



De la imagen anterior, no se aprecia la información relacionada con el Ciudadano Teodosio González Gutiérrez; sin embargo, este Órgano Garante advierte que en el link <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/lerma/remun/0/750/0.web#goTo> se encontró la misma, tal como se advierte en la siguiente imagen:

757
Clave o nivel del puesto : 22-C
Denominación del puesto : SUBDIRECTOR
Denominación del cargo : SUBDIRECTOR
Área de adscripción : DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN
Nombre(s) : TEODOSIO
Primer apellido : GONZALEZ
Segundo apellido : GUTIERREZ
Sexo : Masculino
Remuneración mensual bruta : 42,399.04
Remuneración mensual neta : 29,132.28
Percepciones adicionales en efectivo : NO APLICA
Percepciones adicionales en especie : NO APLICA
Periodicidad : 0
Ingresos : NO APLICA
Sistemas de compensación : NO APLICA
Periodicidad : 0
Gratificaciones : NO APLICA
Periodicidad : 0
Primas : 26 DIAS
Periodicidad : SEMESTRAL
Comisiones : NO APLICA
Periodicidad : 0
Dietas : NO APLICA
Periodicidad : 0
Bonos : NO APLICA
Periodicidad : 0
Estímulos : NO APLICA
Periodicidad : 0
Apoyos económicos : NO APLICA
Periodicidad : 0
Prestaciones económicas : 40 DIAS
Prestaciones en especie : NO APLICA
Periodicidad : 0
Otro tipo de percepción : NO APLICA
Fecha de validación : 2017-09-27 18:20:52.0
Fecha de actualización : 2017-09-27 18:20:52.0
Área o unidad administrativa responsable de la información : COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que, de la información publicada en IPOMEX, se desprende que el ciudadano Jorge Favila de la Cruz se encuentra adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento, con el cargo de Auxiliar y el ciudadano Teodosio González Gutiérrez se encuentra adscrito en la Dirección de Educación, con el cargo de Subdirector; asimismo, de las mismas se aprecia el domicilio de adscripción de los servidores públicos en comento.

Empero, ante la omisión del **SUJETO OBLIGADO** respecto del pronunciamiento del formato solicitado por el particular, así como de informar los pasos a seguir para allegarse de la información, además de que en la página de IPOMEX no se encuentra la totalidad de la información requerida por el particular, este Órgano Garante determina que no se tiene por colmado el derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE**.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que los particulares no son expertos o especialistas en la materia; atento a ello, respecto la solicitud requerida por el ahora **RECURRENTE**, consistente en el sueldo quincenal desde el 1 de enero de 2016 a la fecha por quincena, aguinaldo y vacaciones por año; este Órgano Garante en términos del artículo 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina suplir la deficiencia, determinando que el particular desea conocer el sueldo que ha percibido quincenalmente incluyendo el aguinaldo y la prima vacacional de los servidores públicos Jorge Favila de la Cruz y Teodosio González Gutiérrez.

Asimismo, es sustancial referir que al momento de presentar la solicitud el particular no precisó temporalidad respecto a la información consistente en el cargo, jefe inmediato, lugar físicamente donde trabajan o atienden a la gente; atento a ello, este Órgano Garante en términos del artículo 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de la materia, suple la deficiencia presentada respecto a la temporalidad de su solicitud, atento a ello, determina que la misma debe ser actualizada; es decir, a la fecha de presentación de la solicitud; y por cuanto hace la constancia documental de como checan su entrada y salida los servidores públicos, este Instituto determina que la información se ordenará del 31 de julio de 2016 al 31 de julio de 2017.

Así tenemos que, el documento que de manera enunciativa más no limitativa, pudiera colmar la pretensión del **RECURRENTE**, respecto de sueldo quincenal, aguinaldo y prima vacacional desde el 01 de enero de 2016 al 31 de julio de 2017 (fecha en que fue presentada la solicitud); así como, cargo, lugar físicamente donde trabaja o atiende a la gente, son los recibos de nómina o la nómina general, que **EL SUJETO OBLIGADO** remite de manera mensual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En este contexto, cabe señalar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de

Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Como ya se apuntó, si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracción II de la Ley Federal de Trabajo, señalan:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

(Énfasis añadido)

De lo antes señalado, es dable concluir que los recibos de pago o nómina, consisten en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;
(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos *“recibos o comprobantes de pago”*, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan *“recibos de nómina”*.

Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Es así que, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite anualmente los Lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, estos lineamientos, son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que, desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes

correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dice:

*"Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.
Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente." (sic)*

La información documental comprobatoria, deberá conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada –Municipio–, en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el Órgano Superior de Fiscalización.

Atento a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, visibles en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet [http://www.osfem.gob.mx/04 Normatividad/doc/Normatividad/2017/10 LinInfMen Mpales17.pdf](http://www.osfem.gob.mx/04%20Normatividad/doc/Normatividad/2017/10%20LinInfMenMpales17.pdf) donde se destaca que dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente a la nómina de los Municipios, dentro de los cuales destacan –en relación con el análisis que nos ocupa–, el Disco 4, relativo a la información de nómina, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 3					
1	CEDULA RELACION DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	1, 2, 3 y 6	N/A	N/A	N/A	N/A
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACION	1, 2, 3 y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

14



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

[illegible]

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
 01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el periodo de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2017
4. Se anotará el Tipo de información colocando una letra, es decir N la cual refiere a Nómina.
5. Se anotará el número de quincena que corresponda. Ejemplo: 1 (de la primera quincena) ó 2 (de la segunda quincena).
6. Se anotará el consecutivo de nómina.
7. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
8. Se anotarán los días efectivamente pagados.
9. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
10. Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
11. Se anotará la categoría asignada al empleado.
12. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
13. Se anotará la clave CURP del empleado.
14. Se anotará el nombre completo del empleado comenzando por el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres con mayúsculas. Ejemplo: SERRANO ESCOBAR ERIK ALEJANDRO
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Anotar la cuenta que se asigna a cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.
19. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
20. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
21. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
22. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
23. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

De las imágenes insertas, se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de generar comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina y la nómina general, son los documentos idóneos que permiten verificar el nombre, puesto, la categoría o clase de éste, centro de trabajo, departamento en donde se encuentra físicamente el empleado, sueldo, deducciones, los conceptos de éstos, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones. Ello conforme a lo dispuesto por el artículo 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;”

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados."

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación."
(Énfasis añadido)

En esa virtud, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega en versión pública del documento o documentos donde se advierta el cargo, lugar donde se encuentra trabajando físicamente o atiende a la gente y sueldo quincenal incluyendo aguinaldo y prima vacacional de los ciudadanos Jorge Favila de la Cruz y Teodosio González Gutiérrez, del periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de julio de 2017.

Por otra parte, respecto a la solicitud del **RECURRENTE** consistente en la constancia documental de como registran la entrada y salida los servidores públicos referidos en las solicitudes; al respecto, es de señalar que de las ligas proporcionadas por EL **SUJETO OBLIGADO** no se advierte dicha información; sin embargo, conforme al artículo 84 fracción VII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 84.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

...

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;"

Atento a lo anterior, es de precisar que las listas de asistencia es un control que deben llevar los Sujetos Obligados, toda vez que a partir de ella puede determinar la asistencia puntual o las faltas de los servidores públicos para el debido ejercicio de sus funciones.

Es así que, el horario de labores es una obligación para el **SUJETO OBLIGADO**, pues derivado de las horas laboradas es la compensación de sueldo, por los trabajos devengados a los servidores públicos, por lo que, de forma enunciativa más no limitativa el documento que puede colmar el derecho de acceso a la información es la lista de asistencia, tarjetas de asistencia y lector óptico.

En consecuencia, este Órgano Garante determina ordenar la entrega y de ser el caso en versión pública de los documentos en los que conste como registran la entrada y salida los servidores públicos Jorge Favila de la Cruz y Teodosio González Gutiérrez, del periodo comprendido 31 de julio de 2016 al 31 de julio de 2017.

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento del particular, consistente en conocer el jefe inmediato de los servidores públicos materia de la solicitud; al respecto, es de señalar que del IPOMEX se advierte que el ciudadano Jorge Favila de la Cruz se encuentra adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento, con el cargo de Auxiliar y el ciudadano Teodosio González Gutiérrez se encuentra adscrito en la Dirección de Educación, con el cargo de Subdirector; sin que se desprenda de esta página si dependen directamente de los titulares de dichas dependencias o cuentan con otro jefe inmediato, por lo que de manera enunciativa más no limitativa el documento que puede colmar la solicitud es el organigrama o plantilla de personal; atento a ello, este Órgano Garante determina ordenar el documento o documentos donde se advierta el jefe inmediato de los servidores públicos Jorge Favila de la Cruz y Teodosio González Gutiérrez, a la fecha de la solicitud de información es decir al 31 de julio de 2017

Por otra parte, es importante señalar, que para el caso de que el documento o documentos que entregue **EL SUJETO OBLIGADO**, contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dicha persona.

Atento a lo anterior, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."
(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas

en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras

palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión

Recurso de Revisión:

01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Lerma

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede ser de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto se deben testar al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), préstamos o descuentos de

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

carácter personal, Cadenas Originales del Sellos Digitales, así como los Códigos Bidimensionales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde.”
(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o

documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad
Zaldívar." (SIC)*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXI, 122 y 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o
IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por
el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Finalmente, respecto del requerimiento realizado por el particular, respecto de requerir cada uno de los puntos solicitados en hoja membretada, no debe perderse de vista que los Sujetos Obligados sólo se encuentran constreñidos a proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

Sin embargo, es importante traer a contexto por analogía el Criterio 7/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

0026/07 Instituto Nacional de Medicina Genómica – Alonso Gómez-Robledo V.
0641/07 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde
2998/08 Comisión Federal de Electricidad – Alonso Lujambio Irazábal
0308/09 Aeropuertos y Servicios Auxiliares – Alonso Lujambio Irazábal
2614/09 Consejo Nacional para la Cultura y las Artes – Juan Pablo Guerrero
Amparán”

Es así que, las respuestas otorgadas mediante EL SAIMEX, tienen plena validez sin necesidad de que contengan firma del Servidor Público que la emite o cualquier tipo de sello o membrete de la Dependencia, al ser dicha acción de respuesta un acto administrativo realizado por un Servidor Público en ejercicio de sus funciones de derecho público.

En virtud de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante advierte que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por EL RECURRENTE, en razón de que la respuesta otorgada por parte del SUJETO OBLIGADO, no satisface el derecho de acceso a la información ejercido por EL RECURRENTE, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que la notificación, entrega o puesta a disposición de la información se realice en una modalidad o formato distinto a lo solicitado, siendo que si bien EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta proporcionó algunos links de la página IPOMEX, también lo es que éste no se pronuncia respecto del formato solicitado por el particular; atento a ello y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se determina ordenar los documentos en que obre la misma.

En consecuencia, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de ordenar entregue en el formato en que obre en los archivos, de ser procedente en versión pública respecto de los servidores públicos Jorge Favila de la Cruz y Teodosio González Gutiérrez, el documento o documentos donde conste: el cargo, lugar donde se encuentra trabajando físicamente o atiende a la gente y jefe inmediato directo a la fecha de presentación de la solicitud, es decir, al 31 de julio de 2017; así como, sueldo quincenal incluyendo aguinaldo y prima vacacional del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de julio de 2017; y en el que conste como registran la entrada y salida del 31 de julio de 2016 al 31 de julio de 2017.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** otorgadas a las solicitudes de información **00079/LERMA/IP/2017** y **00078/LERMA/IP/2017**, en términos del Considerando **SEXTO**, de la presente resolución, y se **ordena** haga

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

entrega al **RECURRENTE**, vía SAMEX, de ser procedente en **versión pública**, en el formato en que se encuentre el documento o documentos donde conste o se advierta de los servidores públicos referidos en las solicitudes, lo siguiente:

"a) El sueldo quincenal incluyendo aguinaldo y prima vacacional del periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de julio de 2017;

b) El cargo, lugar donde desempeñan sus labores y el nombre de sus jefes inmediatos al 31 de julio de 2017;

c) Los registros de entrada y salida de la jornada laboral durante el periodo comprendido del 31 de julio de 2016 al 31 de julio de 2017.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y
01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión números 01967/INFOEM/IP/RR/2017 y 01968/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados.
YSM/RPG